



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MUNERA EASTMAN y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00182 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$6´150.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea5d4d9b31da63d533de537d9471753ea217a085a7075d169c4586ac95e7828**

Documento generado en 28/02/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MUNERA EASTMAN y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00182 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ced3df434957d352e5874547eb0e3be633b04aa5ea0f241367c126c857708**

Documento generado en 28/02/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MUNERA EASTMAN y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00182 00
DECISIÓN	Cumplase lo dispuesto

El Juzgado Décimo Noveno Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, en auto del 16 de enero de 2023, declaró inadmisble el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, dejando en firme la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de julio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase lo dispuesto por el superior

SEGUNDO: Continuar el trámite posterior a la sentencia, contemplado dentro del C.G.P. para el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6224d0dacec947cd0613c21b5e8e9a1abef8e21529ce3b0b722784f437341**

Documento generado en 28/02/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	FERNANDO GUISAO LARA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00932 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCO GNB SUDAMERIS, contra FERNANDO GUISAO LARA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo, legal o convencional, y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado FERNANDO GUISAO LARA C.C: 71.021.849, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Ofíciase en tal sentido.
- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado FERNANDO GUISAO LARA C.C: 71.021.849 en la cuenta N°387326 de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6f1f713b80734e380f703295a4c5d7b1bddd89ff1c1d5cdbb540c69bbc097**

Documento generado en 28/02/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	OSCAR YAMIT SALAS LOPERA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00935 00
DECISIÓN	Ordena requerir

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se ordena requerir a TRANSUNION para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante el Oficio N° 1309 del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df2e655f3c6065612bf114da6dbfbb783aef9125e69e3398fefae2e0497328**

Documento generado en 28/02/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUIS ALBERTO GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00506-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución – Acepta cesión de crédito.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiunos (2021) corregido por auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALBERTO GARCÍA. Siendo así, el mencionado demandado se notificó de conformidad con el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el día 14 de mayo de 2021, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

De otro lado, de conformidad con el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el día 29 noviembre de 2021, reiterado por memorial allegado el día 07 de febrero de 2022, mediante el cual solicita sea tenido en cuenta como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a la cedente, que en este caso es BANCOLOMBIA S.A.; es pertinente indicar que, conforme trata artículo 1959 y siguientes del Código Civil, se indica que, para que proceda la cesión, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título; si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso, la notificación que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Ahora bien, para que la negociación perfeccionada en ese sentido sea oponible a terceros, en este caso, al deudor, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación de éste. (Artículo 1960 Código Civil) Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión del deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Conforme con lo anterior, es dable ACEPTAR la cesión por encontrarse cumplidos los requisitos, para lo cual entonces téngase para todos los efectos como cesionario del presente crédito objeto de proceso a la compañía FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0, para lo cual deberá notificarse al demandado sobre la presente cesión de crédito, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ALBERTO GARCÍA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT. 830.054.539-0.

TERCERO: La cesión del crédito se entiende comunicada al demandado **LUIS ALBERTO GARCÍA**, con la notificación por estados del presente auto.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eac6bc36a213039e07865d22805c10cd06c7af2cd6c0627332ada14a05823f6**

Documento generado en 28/02/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA ROMERO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00747 00
DECISIÓN	Allega. Requiere

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias la respuesta a la demanda, así como el pronunciamiento a las excepciones propuestas; mismas a las que se les imprimirá el trámite pertinente en su momento procesal oportuno.

También se allega la Certificación y/o actualización del crédito para lo pertinente.

De igual manera y, previo a resolver sobre la solicitud de la reforma a la demanda, se requiere a la parte demandante, con el fin de que se sirva allegar al Despacho la prueba del fallecimiento del demandado **GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA ROMERO**; esto es, el registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b62feacb1099ee56781b0e0b45e214827f588f3943157cb0a5b6b58c3b5def**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA ROMERO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00747 00
DECISIÓN	Allega. Requiere.

Conforme a lo solicitado por el apoderado demandante, es del caso requerirlo por **TERCERA (3°) VEZ**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 27 de julio de 2021 y 28 de abril de 2022, aclarando la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb34b557b19d79188c03a752b488e9f34f415068408eb33f900d59e840f4a582**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO	JESSICA JAJAIRA ACOSTA LÓPEZ y LIZETH DAMARIS JACOBO RINCON
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00353 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

Se incorporan las constancias de notificación allegadas por la apoderada del demandante, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA, contra JESSICA JAJAIRA ACOSTA LÓPEZ y LIZETH DAMARIS JACOBO RINCON.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga la code mandada JESSICA JAJAIRA ACOSTA LÓPEZ C.C:69.009.050 al servicio de ESTRUCTURAS Y SUMINISTROS CARVAJAL S.A. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará a la parte demandada, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58ff58a4ee8a42db6b6468632c80eaa9f8c5e0cf93c9d242f93650373b3676**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS	FUNDACIÓN CENTRO EDUCATIVO LUZ DE ME- DIA LUNA y FUNDACIÓN MUNDO MEJOR.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00672 00
DECISIÓN	Corrige providencia

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se corrige el encabezado de la providencia emitida el 07 de diciembre de 2022, aclarando que los demandados son FUNDACIÓN CENTRO EDUCATIVO LUZ DE MEDIA LUNA y FUNDACIÓN MUNDO MEJOR.

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dcc9fb77d9035d528e805a6c5799ecc3a645901b0345fc0e82ebaa062f5590**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01306-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTÍN – C.C. 3.570.730
DEMANDADO	FUNDACIÓN CAMINANDO CON MI MENTE SANTIAGO ZAPATA ONG Y OTROS
DECISION	Corrige auto e incorpora notificación

Mediante auto del 12 de enero de 2023, se decretó embargo. Mediante memorial radicado el 07 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el mismo y el oficio dirigido a Bancolombia, con respecto a indicar que, el titular de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 34200001725 es FUNDACIÓN CAMINANDO CON MI MENTE SANTIAGO ZAPATA ONG identificada con el NIT. 901.509.552-9 y no la señora ARACELLY LOPEZ ARANGO, como erradamente se indicó.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 12 de enero 2023, en el sentido de indicar que el titular de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 34200001725 es FUNDACIÓN CAMINANDO CON MI MENTE SANTIAGO ZAPATA ONG, identificada con NIT. 901.509.552-9.

Ofíciase en tal sentido a la entidad financiera.

Por otro lado, se incorpora la notificación personal al correo electrónico de los demandados con resultado efectivo, conforme con el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con artículo 8 de la ley 2213 de 2022; para lo cual, se encuentra en términos para proponer excepciones la parte demandada conforme con artículos 431 y 442 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68656235e63eef8c3f2049b00eb70bd490bea62abc639fde61c470420c4f7f**
Documento generado en 28/02/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MADRIGAL GÓMEZ Y OTRO
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá indicar de dónde o cómo se obtuvo el resultado arrojado para cada canon de arrendamiento, pues el contrato de arrendamiento señala que el canon mensual asciende a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), pero la suma pretendida entre los meses de octubre 2022 a enero 2023, corresponde a OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$844.960) de manera mensual; para lo cual se deberán ajustar los hechos con la presente claridad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d070d69c7edd3607b8d94612cea70c9191e253c1420d32bbe5801020feda2**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ
DEMANDADO	DIEGO EDISON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00034 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto, concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que, por regla general, para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado, a saber:

***Artículo 28, numeral 1. C.G.P** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

¹ Código General del Proceso.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde Carrera 10 Nro. 45BB-11 Medellín, dirección que se ubica en el barrio Buenos Aires, Medellín. De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Buenos Aires, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

... JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR(MEDELLÍN): Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna.

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Medellín**

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLÍN)**.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría, sin necesidad de devolución, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c1ad887745bcea01a658cef9c0ae78cc7b8178c8dc63e1d19dad9d61e411c0**
Documento generado en 28/02/2023 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00069-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	MI CONDUCTOR .COM S.A.S
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia, según las reglas aplicables, de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

Ahora bien: contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita”.

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el apartado de competencia y cuantía de la demanda, se está dando aplicación al artículo 28 # 1 *ibídem*, toda vez que se indica por el lugar de domicilio de la empresa demandada, resultando aplicable la competencia del juez del domicilio del demandado, esto es, la ciudad de ENVIGADO.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales Oralidad de Envigado, reparto, por ser el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado -Reparto-, por considerar que es a éstos a quienes les compete conocer del presente asunto, por elección del demandante.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86056c7ad7a5d5572464d386fdd1e66891f69fb644af683260cb81027beab49**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00071-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NOVAVENTA S.A.S.
Demandado	DISTRIBUIDORA DE DULCES Y GOMITAS S.A.S
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia, según las reglas aplicables, de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

A su vez, contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita”.

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el apartado de competencia y cuantía de la demanda, se está dando aplicación al artículo 28 # 1 ibídem, toda vez que se indica el lugar de domicilio de la empresa demandada, resultando aplicable la competencia del juez del domicilio del demandado, esto es, la ciudad de BOGOTÁ, D.C.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales Oralidad de Bogotá, reparto por ser el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá - Reparto- por considerar que es a éstos a quienes les compete conocer del presente asunto, por elección de demandante.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392bfe3811737bf652a31dd5cc902308e64417f66dc3deadd1f9e9aa54d794c4**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMANA
DEMANDADO	NELSON ANDRES ERRNA BEDOYA
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá manifestar bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022).
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.
3. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que tienen que ver con los intereses de mora, pues los mismos solo proceden desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es, 1º de octubre de 2022, sin que sea dable deprecar intereses de mora mensuales previos al vencimiento del título valor.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d72f300ea3db64725b8651a89cbb719a9d3be09711b2452375d8c1f6da9**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>